



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**DIP. RODRIGO CERVANTES MEDINA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

Las suscritas Diputadas Arlette Ivette Muñoz Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y la Diputada Genny Janeth López Valenzuela, en calidad de integrante del Partido Verde Ecologista de México, e integrantes de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16, fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 13 Y 16BIS, ASI COMO SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de hospedaje es, por su propia naturaleza, un espacio de tránsito y privacidad donde confluyen personas que no necesariamente se conocen entre sí. Esa condición, aunque propia de la actividad turística, también puede ser aprovechada para cometer delitos graves en contra de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando se busca ocultar su identidad, separarles de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, o facilitar situaciones de explotación y violencia.

En México ya existe un esfuerzo nacional para comprometer al sector turístico en la prevención, detección y denuncia de cualquier forma de explotación de niñas, niños y adolescentes, mediante el Código de Conducta Nacional y herramientas de

sensibilización y actuación. Sin embargo, para que estas acciones sean efectivas, se requiere reforzar el sustento normativo local y dotar a los prestadores de servicios de reglas claras y homogéneas que disminuyan márgenes de discrecionalidad y eviten respuestas improvisadas.

Por ello, la iniciativa busca fortalecer la Ley de Turismo del Estado de Aguascalientes, estableciendo, por un lado, la obligación de identificación y acreditación de mayoría de edad y vínculo de custodia cuando se hospede a una persona menor; y por otro, la capacitación constante y la implementación obligatoria de un protocolo de actuación en los establecimientos de hospedaje, con medidas de prevención, detección, registro, resguardo y reporte, además de coordinación inmediata con autoridades competentes.

La propuesta se justifica en el deber constitucional y convencional de garantizar el interés superior de la niñez y la protección reforzada de sus derechos, así como en la obligación del Estado de prevenir toda forma de explotación y abuso sexual.

Por lo anterior, a continuación, se describen en la siguiente tabla la propuesta de reformas:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13.- Son obligaciones del turista:</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>VI. Identificarse a satisfacción del prestador de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Bis de esta Ley, con la finalidad de ser incluido en el "Libro de Registro de Visitantes o Turistas.</p>	<p>Artículo 13.- Son obligaciones del turista:</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>VII. Identificarse a satisfacción del prestador de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Bis de esta Ley, con la finalidad de ser incluido en el "Libro de Registro de Visitantes o Turistas"; para lo cual deberá exhibir identificación oficial con fotografía y, en caso de hospedarse acompañado de niñas, niños o adolescentes, proporcionar los medios idóneos necesarios para acreditar la mayoría de edad de las personas adultas acompañantes y que la persona menor de edad se</p>

	<p>encuentra en compañía de quien ejerce la patria potestad, tutela o custodia.</p>
<p>Artículo 16 Bis. - Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje a que se refiere la fracción I del artículo 6° de esta ley, además de los deberes establecidos en el artículo anterior, deberán implementar medidas adicionales de seguridad útiles para la protección de personas menores de edad, previa prestación del servicio. Para tal efecto, deberán realizar al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado o del Ministerio Público, cuando se advierta la posible comisión de un delito en contra de personas menores de edad. 	<p>Artículo 16 Bis. - Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje a que se refiere la fracción I del artículo 6° de esta ley, además de los deberes establecidos en el artículo anterior, deberán implementar medidas adicionales de seguridad útiles para la protección de personas menores de edad, previa prestación del servicio, así como contar con capacitación constante en los protocolos de actuación para la protección de niñas, niños y adolescentes en el servicio de hospedaje. Para tal efecto, deberán realizar al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Contar e implementar un protocolo de actuación para la protección de niñas, niños y adolescentes en el servicio de hospedaje, que establezca medidas de prevención, detección, registro, resguardo y reporte ante situaciones de riesgo, así como mecanismos de coordinación y comunicación inmediata con las autoridades de seguridad pública competentes y, en su caso, con la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado y el Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables.

En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce, entre otros, el derecho a una vida libre de violencia e integridad personal y establece salvaguardas frente a separaciones indebidas respecto de quienes ejercen patria potestad, tutela o guarda y custodia.

También se justifica por el contexto y tendencia internacional: el incremento de víctimas detectadas de trata y la mayor afectación a niñas, niños y adolescentes exige reforzar acciones preventivas en espacios de riesgo, entre ellos los servicios de hospedaje. La prevención efectiva requiere barreras prácticas: verificar identidad, identificar acompañantes adultos, y contar con rutas claras de actuación y denuncia.

En el plano sectorial, la iniciativa armoniza la legislación estatal con instrumentos ya impulsados a nivel federal para el sector turismo, como el Código de Conducta Nacional y los protocolos base de actuación, que insisten en prevención, detección y reporte oportuno, con participación activa del personal del sector. Además, refuerza tendencias de colaboración institucional ya observables en México, como alianzas entre UNICEF y asociaciones hoteleras para fortalecer entornos seguros y protectores para niñas, niños y adolescentes.

La medida es proporcional y razonable porque no crea una carga arbitraria: estandariza prácticas de control mínimo orientadas a seguridad y protección, y se activa principalmente cuando existe acompañamiento de personas menores de edad.

Asimismo, es compatible con la protección de datos personales, pues la información debe tratarse bajo principios de licitud, finalidad y proporcionalidad, recabando solo lo estrictamente necesario para la finalidad preventiva y de resguardo, y con resguardo seguro.

Finalmente, fortalecer la obligación de contar con capacitación constante y un protocolo de actuación en hospedaje reduce riesgos para las víctimas y también brinda certeza a los prestadores de servicios turísticos: define qué prevenir, qué señales atender, cómo registrar, a quién comunicar y cómo coordinarse con seguridad pública, Procuraduría de Protección y Ministerio Público, evitando omisiones por falta de lineamientos y mejorando la oportunidad de la intervención institucional.

Por las razones expuestas, se somete a la alta consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMAN** la fracción VII del artículo 13; la fracción III y el artículo 16 Bis, de la **Ley de Turismo del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Son obligaciones del turista:

I. ... a la VI. ...

VII. Identificarse a satisfacción del prestador de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Bis de esta Ley, con la finalidad de ser incluido en el “Libro de Registro de Visitantes o Turistas”; **para lo cual deberá exhibir identificación oficial con fotografía y, en caso de hospedarse acompañado de niñas, niños o adolescentes, proporcionar los medios idóneos necesarios para acreditar la mayoría de edad de las personas adultas acompañantes y que la persona menor de edad se encuentra en compañía de quien ejerce la patria potestad, tutela o custodia.**

Artículo 16 Bis. – Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje a que se refiere la fracción I del artículo 6º de esta ley, además de los deberes establecidos en el artículo anterior, deberán implementar medidas adicionales de seguridad útiles para la protección de personas menores de edad, previa prestación del servicio, **así como contar con capacitación constante en los protocolos de actuación para la protección de niñas, niños y adolescentes en el servicio de hospedaje.** Para tal efecto, deberán realizar al menos lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. Contar e implementar un protocolo de actuación para la protección de niñas, niños y adolescentes en el servicio de hospedaje, que establezca medidas de prevención, detección, registro, resguardo y reporte ante situaciones de riesgo, así como mecanismos de coordinación y comunicación inmediata con las autoridades de seguridad pública competentes y, en su caso, con la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado y el Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Turismo del Estado deberá emitir los protocolos previstos en el artículo 16 Bis dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La implementación de las obligaciones previstas en el presente Decreto se realizará bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad administrativa, sin generar cargas desproporcionadas para los prestadores de servicios turísticos.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a 05 días del mes de marzo del año 2026.

A T E N T A M E N T E



DIP. ARLETTE IVETTE
MUÑOZ CERVANTES

Yaszi Muñoz Márquez



DIP. GENNY JANETH
LÓPEZ VALENZUELA

afirma la Peña Cervantes